

GRUPO DE TRABAJO GUERRA Y LEYES

CRIMINALIZAR, AISLAR, AGREDIR

DATOS

Fases: Criminalización, aislamiento, agresión

Escenarios: Venezuela, Palestina, Europa Occidental

Enfoque: General

TEXTO

El TPPCGIO ha propuesto, como parte de su dinámica de trabajo, una ordenación de las agresiones imperialistas en tres fases (criminalización, aislamiento, destrucción). El objetivo de estos párrafos es plantear algunas cuestiones generales sobre el papel que juega el ordenamiento jurídico en este terreno.

En primer lugar, y aunque pudiera parecer evidente conviene presentar esta observación explícitamente, el ordenamiento jurídico (internacional, regional, estatal) no es esencial ni fundamentalmente un obstáculo para el desarrollo de estas tres fases. Al contrario, el ordenamiento jurídico funciona esencial y fundamentalmente como un apoyo importante, y no solamente porque las agresiones imperialistas vayan a buscar legitimarse, hipócritamente, recurriendo a argumentos jurídicos retorcidos, sino porque incluso el escrupuloso seguimiento de la legislación internacional facilita, en última instancia, la reproducción de las relaciones de fuerza objetivamente dadas, y por tanto de las estructuras de poder imperialistas. Eso no significa que no haya margen para la resistencia desde el derecho, pero sí implica que dicho margen es estrecho y su utilidad depende de la coyuntura.

En el caso de la fase de criminalización, es evidente que al “criminal” sólo se le puede calificar de ese modo si las acciones que se le imputan (de forma fundamentada o no) pueden ser consideradas “ilegales” en comparación con las obligaciones y prohibiciones de un marco legal previamente existente. Así pues, el primer paso de la agresión imperialista presupone la existencia de un ordenamiento jurídico globalmente aceptado.

En Venezuela, por ejemplo, la criminalización del Gobierno bolivariano pasa por referencias constantes al ordenamiento jurídico internacional (los derechos humanos) y hasta al nacional, con la contradicción absoluta de reivindicar de repente una ley constitucional hasta hace poco denostada por la oposición y sus aliados internacionales.

Es relevante que, en este ejemplo, nos encontramos con dos puntos de referencia jurídicos globalmente aceptados y legítimos (los derechos humanos y la Constitución Bolivariana), pero que están siendo aplicados de forma completamente retorcida. [1]

En la fase de aislamiento, por otra parte, se ponen en marcha mecanismos jurídicamente avalados y reforzados. Los bloqueos, por ejemplo, quedan legitimados como prácticas de “poder blando” porque vienen sancionados jurídicamente de forma que una decisión política discrecional, que obedece a una relación de fuerzas y a un conflicto político de rasgos determinados, aparece como resultado de la aplicación formal, rigurosa, de la legislación internacional.

La comparación del bloqueo aplicado a Cuba por EE.UU. con la campaña de boicot a Israel puede ser de utilidad en este caso. Es evidente que, desde el punto de vista de la necesidad de tomar represalias colectivas por la vulneración flagrante de las principales normas de derecho internacional, Israel debería ser un objetivo prioritario de embargos y sanciones, mientras que el bloqueo a Cuba, medida punitiva que responde a crímenes inexistentes, es en sí mismo una medida de legalidad más que dudosa.

Sin embargo, en la práctica, el bloqueo a Cuba ha estado normalizado durante décadas y, aunque ahora se anuncia que su fin está próximo, ello depende más bien de una reorientación de los intereses de quienes lo han avalado durante todo este tiempo y no del reconocimiento de su ilegalidad, que implicaría también la obligación de reparar el tremendo daño ocasionado.

Por otra parte, la campaña por el BDS como respuesta a la absoluta ilegalidad con la que operan las autoridades israelíes no recibe apenas apoyo por parte de gobiernos e instituciones supuestamente comprometidos no sólo con la defensa de los derechos humanos sino además concretamente con la causa palestina. Es más, Israel y los grupos de presión sionistas están intentando criminalizar la campaña, acusando una vez más a los colectivos antisionistas de ser judeófobos. [2]

Cuando se llega a la fase de agresión, por último, no solamente se puede recurrir al conjunto de instrumentos de los que ya provee el orden jurídico internacional (fundamentalmente las provisiones del Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas), sino que aparece también la posibilidad de dar cobertura jurídica a la arbitrariedad mediante el desarrollo de legislaciones de excepción, que siempre se ampara a su vez en las ambigüedades y los vacíos de las normas ordinarias [3]. El desarrollo de legislaciones represivas claramente contradictorias con la garantía, se supone que incuestionable, del respeto de los derechos individuales fundamentales (asociación, manifestación, libertad de expresión) se ha vuelto cada vez más frecuente durante la última década, siendo la *Patriot Act* en EE.UU. un primer ejemplo al que luego han seguido otros desarrollos normativos escandalosos como la *Ley de Seguridad Ciudadana* en España o la prolongación del estado de emergencia en Francia [4].

NOTAS

[1] Por ejemplo, el profesor venezolano José Luis Méndez La Fuente, abiertamente contrario al proceso bolivariano, es autor de un artículo académico donde afirma que la Asamblea Constituyente de 1999 no fue convocada con arreglo a derecho, y por tanto fue nula, lo cual hace de la Constitución entonces promulgada una ley ilegítima (“[La ilegitimidad de origen del](#)

segundo gobierno de Chávez. Caso venezolano”, en *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional* n.º 17, Julio-Diciembre de 2007). Allí dice: “En efecto, se trataba de una Constitución producto de una asamblea hecha a la medida de la revolución, totalitaria en su composición política, pero con algunas voces disidentes dentro de su seno, para que no lo pareciera; con una aplastante representación del chavismo, pero con los cuatro miembros de la oposición permitidos por éste, con el único fin de que sirvieran de testigos frente a la historia. Sin pluralidad política, ni representatividad democrática; de una Constituyente así solo podía nacer una Constitución impuesta y carente de legitimidad.”

Sin embargo, en un artículo de prensa bien reciente, el mismo autor reconoce sin ambages lo siguiente: “La mejor constitución del mundo ha resultado tan irrespetada por Chávez, Maduro y sus acólitos, que hemos sido testigos en estos tiempos, aunque sea por necesidad estratégica, de ver a la oposición saliendo en su defensa” (“[Fe de erratas](#)”, *noticierodigital.com*, 27/05/2016).

Todo el aparente rigor de las argumentaciones del profesor Méndez La Fuente desaparece en cuanto se hace evidente que, en el momento en que lo necesita, una Constitución “ilegítima” que sólo merecía su desprecio puede convertirse en un punto de referencia jurídico-formal. Es un ejemplo perfecto de cómo una toma política de partido por la contrarrevolución y movida por el anticomunismo puede aparecer justificada como el resultado lógico, aséptico, de un profesional del derecho que sólo exige (a los ajenos pero no a los propios) un respeto escrupuloso de la técnica jurídica.

[2] Sobre el bloqueo a Cuba cabe decir que su “andamiaje legal [...] representa una flagrante violación al ejercicio de los derechos humanos del pueblo de Cuba, de ciudadanos de terceros países y de los propios ciudadanos norteamericanos. Sus disposiciones son también violatorias incluso del derecho estadounidense y como ha sido denunciado, de los principios fundamentales, leyes y costumbres que conforman el Derecho Internacional que se refieren a las relaciones políticas, económicas, comerciales y financieras entre los Estados” (Aynel Álvarez Guerra y Anet Pineto Rivero, “[Análisis jurídico sobre la ilegalidad del bloqueo económico, financiero y comercial impuesto a Cuba por EE UU](#)”, *Rebelión*, 01/10/2004).

Por otra parte, sobre la posición que Israel adopta frente a aspectos cruciales del derecho internacional vigente, [las conclusiones del Tribunal Russell sobre Palestina tras su reunión en Sudáfrica](#) son muy elocuentes: no solamente se refieren a un buen número de normas internacionales de obligado cumplimiento sino que además apuntan algunas de las limitaciones con las que esas mismas normas se topan en el caso de Israel, generando un ámbito de impunidad total.

Sobre la respuesta, bajo forma jurídica, de Israel y los grupos de interés sionistas ante el fortalecimiento de la campaña por el boicot, [ACOM](#) (Acción y Comunicación en Oriente Medio) está apelando contra las decisiones tomadas por muchas instituciones españolas en favor de la campaña BDS, afirmando que tales decisiones implican la violación de derechos fundamentales (ver, por ejemplo, “[Plantando cara a la batalla antisemita del BDS](#)”, en *porisrael.org*, 04/12/2015). En el Reino Unido, el Gobierno ha tomado medidas para impedir legalmente a determinadas instituciones públicas adherirse a la campana de boicot (ver el artículo crítico con esta decisión escrito por Peter Frankental, Director del Programa de

Negocios y Derechos Humanos de Amnistía Internacional, en *The Guardian* -16/02/2016-, “[Criminalising boycotts will help unethical businesses thrive](#)”).

[3] En el *Cuaderno del Foro número 3* preparado por el Foro “Estamos en Guerra” Contra la Guerra Imperialista y la OTAN se incluye un documento de análisis de la Carta de Naciones Unidas (Miguel León, “La Carta de Naciones Unidas y las intervenciones humanitarias”) cuyo contenido es pertinente traer a colación, puesto que lo que muestra es que, aunque no cabe duda de que una guerra preventiva como la que EE.UU. lanza contra Irak en 2003 es contraria al derecho internacional, también es evidente que el derecho internacional mismo deja abierta la posibilidad de que se pueda dar cobertura jurídica, si la correlación de fuerzas lo permite, a una guerra preventiva.

Lo que en ese análisis se plantea, en resumen, es que existe, ya en la Carta de las Naciones Unidas, una importante ambigüedad textual (en el artículo 2.1, cuyo contenido es desarrollado después por los Capítulos VI -solución pacífica de controversias- y VII -uso de la fuerza-) en lo que se refiere a la posibilidad de hacer un uso preventivo (y no sólo reactivo) de la fuerza frente a situaciones en las que la paz internacional está siendo amenazada, si bien dicha amenaza no queda circunscrita a las agresiones, sino a otras posibles acciones o situaciones que no están enumeradas; el hecho de que la instancia decisoria sea, tanto a la hora de determinar lo que es una amenaza como a la hora de decidir qué respuesta merece, el Consejo de Seguridad, hace que en la práctica sean las relaciones de fuerza las que determinen lo que es posible o no hacer en pos de la seguridad internacional.

[4] Sobre la *Patriot Act*, “[Estados Unidos, del estado de emergencia al estado de excepción permanente](#)”, de Jean Claude Paye en [voltage.net.org](#) (04/04/2008). Sobre la *Ley de Seguridad Ciudadana* es interesante el artículo publicado en [eldiario.es](#) “[Los siete derechos fundamentales que limita la ‘Ley Mordaza’](#)” (30/06/2015), de Raquel Pérez Ejerique, que se complementa con el artículo de Gonzalo Boye “[Micrófonos en nuestras casas, sí, claro](#)” (25/12/2014) sobre la *Ley de Enjuiciamiento Criminal*. Sobre la situación en Francia, véase el artículo exhaustivo “[Procedimiento de excepción sin estado de urgencia](#)” (21/01/2016), de nuevo de Jean Claude Paye en [voltage.net.org](#).